

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Actor:** YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN  
DE SU HIJA MENOR DE EDAD HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS

**Contra:** ASMET SALUD EPS

**Radicación:** 1800140040012021-00170

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA** en representación de su hija menor de edad **HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS** interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social integral y dignidad humana presuntamente vulnerados por **ASMET SALUD EPS**.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional que solicita la accionante: “*Se ordene a ASMET SALUD E.P.S FLORENCIA, se sirva realizar todos los trámites administrativos, para cumplir la orden médica de CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN OFTALMOLOGÍA, ordenada el 28 de junio de 2021 (autorizada mediante autorización de servicios No. 208105972, sin poder obtener la cita) en OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva Huila”*

Se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

*“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prevenir su agravación.*

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud,*

*cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

El despacho encuentra que de los documentos aportados con la acción de tutela, reposa autorización de servicios de salud No. 208105972 mediante la cual se autorizó el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva Huila, con fecha de autorización 12-07-2021, de la cual encuentra el despacho que desde la autorización del servicio hasta la actualidad han transcurrido 5 meses, por tanto, no se avizora una amenaza o riesgo eminente, que implique la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados a **HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS**, toda vez que, no se puede dar anticipadamente una orden de medida provisional, resolviendo el asunto objeto de discusión, sin dar cumplimiento al debido proceso, pues no se hace urgente la excepcional intervención inmediata del juez constitucional, debe respetarse el derecho al defensa y contradicción de quienes tienen intereses y el despacho decidirá la presente acción de tutela dentro del término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA** en representación de su hija menor de edad **HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS** contra **ASMET SALUD EPS**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a la Secretaría de salud Departamental de Caquetá y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados sus derechos, por tanto, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

**TERCERO:** En consecuencia, notifíquese a los accionados y entidades vinculadas, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

**CUARTO:** NEGAR la medida provisional a favor de **HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA**  
**JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Saenz Leyva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 001**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5f46b53bf64d000e0f6da3c945fe70f068f1868b291e56c0298b5b88ded4a**

Documento generado en 14/12/2021 06:11:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>